



EB 2017/082

Resolución 084/2017, de 24 de julio 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SRCL CONSENUR, S.L.U. frente a los pliegos del contrato de “Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de junio de 2017 la empresa SRCL CONSENUR, S.L.U. (en adelante, “CONSENUR”) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del contrato de “Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Con fecha 22 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron los días 5 y 10 de julio.

TERCERO: Con fecha 11 de julio de 2017, mediante la Resolución B-BN 17/2007, el titular del OARC / KEAO adoptó la medida provisional de suspensión del procedimiento.



CUARTO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J. H.T., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, en relación con el artículo 16.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP son objeto de recurso especial los pliegos que rigen la licitación del contrato.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Se han infringido los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia al incluir como criterio de adjudicación la “Proximidad a la planta de gestión de residuos”; solo las empresas cuya Planta de gestión de residuos radique en la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) podrían obtener la máxima puntuación en este epígrafe, siendo muy reducido el número de plantas en dicha Comunidad, lo que facilita la predeterminación del resultado de la aplicación del criterio. A juicio del recurrente, la proximidad de la Planta no afecta a la forma de prestar el servicio y no está vinculada al objeto del contrato.



b) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige, bajo pena de exclusión, que el licitador incorpore a su oferta un pronunciamiento favorable a los traslados suscrito por el órgano ambiental de la CAE (Comunidad de origen) y por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de destino; esta estipulación se extralimita de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, que solo pide al operador una notificación previa, bastando con que los órganos competentes no hubieran solicitado información o documentación complementaria o subsanación de errores, o no se hubieran opuesto al traslado. El recurrente considera que es una cláusula que restringe indebidamente la concurrencia, al establecerse como requisito de admisión.

c) Se considera que el precio de licitación por el servicio (1,60 euros / kilo) no se corresponde con el precio de mercado, a la vista de las bajas de licitación ofertadas en el anterior procedimiento con el mismo objeto, lo que implica un gasto adicional innecesario para la Administración.

d) La fórmula de cálculo del criterio de adjudicación “Bajada económica respecto al coste de gestión” es contraria al principio de economía en la gestión de los recursos públicos ya que, a medida que el porcentaje de baja aumenta, los puntos en juego se reducen considerablemente.

e) Los pliegos varían sustancialmente respecto a la licitación de 2015 con el mismo objeto, sin que haya causa alguna que lo justifique; en particular, ya no se permiten contenedores reutilizables sino solo desechables.

f) Finalmente, se solicita que el OARC / KEAO declare la disconformidad de las citadas determinaciones de los pliegos, ordene su eliminación y deje sin efecto la licitación para una nueva convocatoria.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:



a) El criterio de adjudicación que valora la proximidad es coherente con el hecho de que el principio de proximidad es aplicable a la eliminación de residuos sanitarios, según la legislación europea, estatal y autonómica vigente y la jurisprudencia que la interpreta.

b) El precio se ha estimado de acuerdo con las necesidades actuales y con las nuevas condiciones de ejecución fijadas en los pliegos, distintas a las de 2015.

c) La fórmula de valoración del precio no es contraria al TRLCSP o su normativa de desarrollo, y cumple el requisito de que las ofertas más caras reciban peor puntuación que otras más baratas; se alega que el Tribunal de Cuentas del Estado se ha mostrado en desacuerdo con las fórmulas que prescinden del valor relativo de la baja de licitación respecto al presupuesto de licitación, dado que pueden llevar a que la más nimia rebaja pueda obtener la puntuación máxima.

d) Por lo que se refiere a la variación sustancial de los pliegos respecto a la anterior licitación, el poder adjudicador se acoge a su libertad de configuración del nuevo expediente, adaptado a las nuevas necesidades.

OCTAVO: Por afectar a la totalidad de los Pliegos impugnados, debe analizarse primero el reproche basado en que dichos documentos contractuales alteran sustancialmente el contenido de los que rigieron la licitación de 2015, sin causa alguna que lo justifique. Como bien señala el poder adjudicador, los pliegos que ahora se impugnan rigen un nuevo procedimiento para la adjudicación de un nuevo contrato, y el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad para configurar su objeto y clausulado de la forma que estime más adecuada para la satisfacción del interés público. El recurrente se limita a denunciar que los pliegos contienen importantes variaciones respecto a su antecedente más inmediato, pero, más allá de esa circunstancia (y de ciertos errores puramente materiales), no ha señalado ninguna infracción de los límites de dicha discrecionalidad (fondo



parcialmente reglado, principios generales del Derecho...), más allá de la mención a los colectores desechables, que no acredita que el poder adjudicador no haya actuado dentro de su libertad para la configuración del contrato ni que la prescripción se haya insertado en perjuicio o beneficio arbitrario de algún licitador o tipo de licitador. Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

El segundo motivo de impugnación se refiere al criterio de adjudicación siguiente:

<i>Proximidad de la planta de gestión de residuos:</i>	<i>7 puntos</i>																		
<p>La fórmula aplicable para la adjudicación será la siguiente: En cada caso para cada tipo de residuo y para cada lote se valorará la distancia en kilómetros y en ruta más corta, utilizándose Google Maps como referencia en caso de duda o contradicción, (no en línea recta) del centro de la capital del lote, es decir, para:</p> <ul style="list-style-type: none">• Para el lote 1 distancia en ruta desde el centro de Donostia-San Sebastián hasta la planta de gestión.• Para el lote 2 distancia en ruta desde el centro de Bilbao hasta la planta de gestión.• Para el lote 3 distancia en ruta desde el centro de Vitoria-Gasteiz hasta la planta de gestión. <p>Por lo que en el caso de la distancia desde capital hasta la planta de tratamiento de residuos grupo II tendrá un máximo de 5 puntos y se realizará en base a la siguiente tabla:</p> <p>En el caso de la distancia desde capital hasta la planta de tratamiento de residuos grupo III tendrá un máximo de 2 puntos y se realizará en base a la siguiente tabla:</p> <table border="1"><tbody><tr><td>Hasta 25 km. Incluidos de distancia</td><td>5</td></tr><tr><td>De 25 a 50 km. Incluidos de distancia</td><td>4</td></tr><tr><td>De 50 a 1000 km. Incluidos de distancia</td><td>3</td></tr><tr><td>De 100 a 150 km. Incluidos de distancia</td><td>2</td></tr><tr><td>De 150 a 200 km. Incluidos de distancia</td><td>1</td></tr><tr><td>Más de 200 km. De distancia</td><td>0</td></tr></tbody></table> <p>En el caso de la distancia desde capital hasta la planta de tratamiento de residuos grupo III tendrá un máximo de 2 puntos y se realizará en base a la siguiente tabla:</p> <table border="1"><tbody><tr><td>Hasta 300 km incluidos de distancia.</td><td>2</td></tr><tr><td>De 300 km. a 600 km incluidos de distancia.</td><td>1</td></tr><tr><td>Más de 600 km de distancia.</td><td>0</td></tr></tbody></table>	Hasta 25 km. Incluidos de distancia	5	De 25 a 50 km. Incluidos de distancia	4	De 50 a 1000 km. Incluidos de distancia	3	De 100 a 150 km. Incluidos de distancia	2	De 150 a 200 km. Incluidos de distancia	1	Más de 200 km. De distancia	0	Hasta 300 km incluidos de distancia.	2	De 300 km. a 600 km incluidos de distancia.	1	Más de 600 km de distancia.	0	
Hasta 25 km. Incluidos de distancia	5																		
De 25 a 50 km. Incluidos de distancia	4																		
De 50 a 1000 km. Incluidos de distancia	3																		
De 100 a 150 km. Incluidos de distancia	2																		
De 150 a 200 km. Incluidos de distancia	1																		
Más de 200 km. De distancia	0																		
Hasta 300 km incluidos de distancia.	2																		
De 300 km. a 600 km incluidos de distancia.	1																		
Más de 600 km de distancia.	0																		



En síntesis, el recurrente considera que se trata de un criterio de adjudicación ilegal porque se premia el arraigo territorial de los licitadores, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación. Sobre esta cuestión, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005, asunto C-243/03, ECLI:EU:C:2005:589 (apartado 25) estableció que un criterio de adjudicación que prima el arraigo territorial solo es admisible si se aplica de manera no discriminatoria, si está justificado por razones imperiosas de interés general, si es adecuado para garantizar el objetivo que se persigue y si no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Contrastados estos requisitos con el criterio impugnado, se observa que el criterio se aplica, en principio, de forma no discriminatoria, ya que no diferencia en razón de circunstancias personales de los licitadores, tales como su nacionalidad o su domicilio social. También se observa que su justificación, como bien señala el poder adjudicador, responde a un interés general tal y como lo definen las normas nacionales y el Derecho de la Unión (Reglamento 1013/2006 y Directiva 2008/98), como es satisfacer el principio de proximidad, que requiere que los residuos destinados a la eliminación sean tratados en el punto más cercano posible al lugar en el que se producen; en este sentido, la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2013, asunto C-292/12, ECLI:EU:C:2013:820, establece en su apartado 49 que la normativa europea avala que se pueda limitar la circulación de los residuos para garantizar la protección del medio ambiente. Consecuentemente, la sentencia acepta (apartado 56) que se adopten medidas de alcance general (incluidas las prescripciones de un contrato público) que limiten los traslados de residuos para aplicar el principio de proximidad; de hecho, el TJUE declara la validez de una medida más radical que la ahora debatida, como es la obligación contractual de la empresa que gestiona los residuos de trasladarlos a una planta cercana concreta, siempre que ello se justifique en razón del principio de proximidad. Finalmente, el criterio impugnado parece una medida proporcionada, ya que no es excluyente por no ser requisito de admisión, su valoración dentro de la ponderación global es relativamente reducida (un 7%),



se determina en razón exclusiva de la distancia sin hacer referencia a que la planta se radique en una u otra Comunidad y la disponibilidad de las plantas no se exige en el momento de la presentación de ofertas ni se exige un título concreto de su disponibilidad por parte del licitador. Por todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse.

El tercer motivo de recurso se refiere a la siguiente estipulación (apartado 31.1 del PCAP) u Base 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, PPT):

«En el supuesto de que el ofertante plantee el tratamiento total o parcial de los residuos sanitarios en plantas ubicadas fuera de la CAPV, y a fin de tomar en consideración lo dispuesto en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, deberá garantizar que sea factible el tratamiento propuesto, por lo que el licitador deberá incorporar a su oferta pronunciamiento favorable a dichos traslados suscrito por el órgano ambiental de la CAPV en su condición de Comunidad Autónoma de origen y por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que se ubiquen las plantas como Comunidad Autónoma de destino.»

El recurso estima que esta prescripción, al ser contraria al artículo 8 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, supone un límite ilegal a la libre competencia; la citada norma en sus apartados 1 y 4 dispone lo siguiente:

«Artículo 8. Notificación previa de traslado.

1. Los operadores de los traslados mencionados en el artículo 3.2 presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma de origen y de destino una notificación previa con el contenido especificado en el anexo II al menos diez días antes de que se lleve a cabo el traslado.

La notificación podrá servir para múltiples traslados siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares, y los residuos se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Esta notificación se denominará notificación general, y se presentará, al menos diez días antes del primer traslado y tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años.



(...)

4. El operador podrá efectuar el traslado si transcurridos diez días desde la presentación de la notificación previa los órganos competente de las comunidades autónomas de origen y de destino no hubiera solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubieran manifestado su oposición al traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente."

A la vista de lo anterior, parece claro que la legislación aplicable impone como requisito específico para llevar a cabo los traslados de residuos la presentación de una notificación previa ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de origen y de destino al menos diez días antes de que se efectúe el traslado o, en su caso, el primer traslado si se trata de traslados múltiples; la acreditación de haber presentado la notificación previa es suficiente para operar el traslado si los órganos competentes citados no han solicitado información complementaria o subsanación de errores o si no han manifestado su oposición al traslado. Igualmente, es claro que la cláusula impugnada pide un "pronunciamiento favorable" de los órganos competentes, término que hace referencia a un acto expreso en el que éstos muestren su conformidad con el traslado. A juicio de este OARC / KEAO, la estipulación no es solo contraria a la norma porque pide un requisito distinto (y de más difícil obtención) que el legalmente establecido, sino porque el Real Decreto 180/2015 ni siquiera prevé expresamente que las Administraciones que tramitan la notificación deban dictar el acto de conformidad que piden los pliegos, lo que podría convertir su exigencia en un requisito de cumplimiento prácticamente imposible. Además, debe tenerse en cuenta que el requisito no se exige al contratista como condición de ejecución, sino al licitador como criterio de admisión, y que su omisión supone la exclusión de la oferta, lo que lo hace especialmente lesivo para la libre concurrencia a la contratación. Por todo ello, la cláusula impugnada, al exigir un requisito específico distinto y más difícil de conseguir que el legalmente establecido para desempeñar la prestación contratada, es contraria a los principios de libre acceso y libre competencia (artículo 1 del TRLCSP) y debe anularse.



El cuarto motivo de impugnación alega que el precio contractual (1,60 euros por kilogramo) no se ajusta al mercado pues, aunque es menor que el fijado en la licitación anterior del mismo servicio (1,89 euros por kilogramo), es todavía mayor que las ofertas presentadas en dicho procedimiento, que oscilaron entre 1 y 1,42 euros. Sobre la cuestión de la impugnación del precio de licitación por infringir el mandato del artículo 87.1 del TRLCSP de ajustarse al mercado, este Órgano se ha pronunciado en varias ocasiones, sentando, entre otros, el criterio de que corresponde a quien impugna dicho precio demostrar dicha infracción más allá de las variaciones y oscilaciones propias de cualquier mercado cambiante. En este caso, la única prueba que se aporta es que el precio es más alto que cualquiera de las ofertas recibidas en la anterior licitación. Esta alegación es insuficiente para considerar destruida la presunción de que el presupuesto marcado en los pliegos es correcto, y ello por varias razones. En primer lugar, dicha cuestión ya ha podido ser considerada por el órgano de contratación, como lo demuestra el hecho de que se ha disminuido el precio máximo respecto al contrato anterior; por otro lado, que dicho precio no haya sido aún más bajo puede explicarse, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, que ha podido alterar las condiciones del mercado, así como por los diferentes requerimientos de la prestación en uno y otro expediente. Teniendo en cuenta además que el presupuesto de licitación, que al recurrente le parece excesivo, tiene la condición de máximo y puede ser rebajado para obtener mayor puntuación en uno de los criterios de adjudicación, el motivo de recurso debe desestimarse.

El último motivo de recurso se refiere a la fórmula de valoración del precio como criterio de adjudicación, que se considera ilegal porque, a medida que aumenta la baja de licitación disminuye la puntuación adicional; en concreto, la fórmula es la siguiente:



Bajada económica respecto al coste de gestión		44 puntos
<p>La fórmula aplicable para la adjudicación será la siguiente: Puntuación de la oferta por cada lote = Porcentaje de bajada sobre precio unitario de gestión por kilo de residuo en dicho lote (teniendo en cuenta un máximo de dos decimales). Precio de licitación por el servicio = 1,60 €/kilo</p> <p>Se establecen 6 tramos para determinar la puntuación obtenida según el porcentaje de baja con respecto al importe de licitación.</p> <p>La puntuación se obtendrá como suma de los puntos de todos los tramos sí superados por la baja ofertada y de la interpolación de puntos correspondiente al tramo no superado por dicha baja.</p> <p>En el 6º tramo, entre las ofertas que hayan superado los 5 tramos anteriores, la mejor oferta obtendrá todos los puntos y el resto la interpolación respecto a aquella.</p> <p>La puntuación final tendrá un máximo de 2 decimales se modo normal de redondeo (si el 3º decimal fuese igual o superior a 5 se redondeará a la centésima superior).</p> <p>La oferta cuyo importe sea igual al importe de licitación se valorará con 0 puntos.</p>		
Porcentaje de baja de hasta un 5% con respecto al importe de licitación.		11
Porcentaje de baja superior al 5% e igual o inferior al 10% con respecto del importe de licitación.		10
Porcentaje de baja superior al 10% e igual o inferior al 15 % con respecto del importe de licitación.		9
Porcentaje de baja superior al 15% e igual o inferior al 20% con respecto del importe de licitación.		7
Porcentaje de baja superior al 20% e igual o inferior al 25% con respecto del importe de licitación.		5
Porcentaje de baja superior al 25%		2

Los aspectos más relevantes de la fórmula impugnada son los siguientes:

- a) El sistema divide la valoración en seis tramos diferentes, según cuál sea el porcentaje de baja ofertado. Cada licitador obtiene, acumuladamente, todos los puntos correspondientes a los tramos superados por el porcentaje de baja que ha ofertado. Además, obtiene la interpolación de puntos correspondiente al tramo en el que su oferta se incluye sin superarlo.
- b) Para el sexto tramo (porcentaje de baja superior al 25%), la oferta más baja (siempre y cuando haya superado los cinco tramos anteriores) obtiene los dos puntos (es decir, un total de 44), con independencia de que el porcentaje supere el 25% por muy poco (por ejemplo, el 25, 01%) o por mucho (por



ejemplo, el 40%), mientras que las demás ofertas incluidas en el sexto tramo obtienen la interpolación del tramo respecto a la más baja.

A juicio de este OARC / KEAO, la fórmula impugnada presenta dos características contrarias a los principios generales de la contratación pública establecidos en el artículo 1 del TRLCSP. En primer lugar, se elimina casi totalmente la incertidumbre de los licitadores sobre la puntuación que van a obtener, que apenas depende de la comparación con las ofertas de los demás licitadores; en concreto, dicha incertidumbre no existe en absoluto para las ofertas cuya baja de licitación está entre el 0% y el 25% y es muy reducida para las que superen este último porcentaje, pues solo quedaría por dilucidar una diferencia máxima de 1,99 puntos sobre 44. La supresión de la incertidumbre es contraria al principio de libre competencia y facilita la posibilidad de que las empresas adopten prácticas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. En segundo lugar, se observa que, a medida que se incrementa el porcentaje de baja, disminuye en cada tramo la traducción en puntuación de las rebajas adicionales. Así, los cinco primeros puntos porcentuales de bajada se premian con 11 puntos y los correspondientes al quinto tramo con solo 5 puntos; especialmente llamativo es el sexto tramo, en que no solo es mínima la puntuación adicional (2 puntos), sino que además, la diferencia adicional no varía sea cual sea el porcentaje de bajada de la mejor oferta. Este sistema es contrario a la experiencia más común, pues no es cierto que las sucesivas unidades monetarias de descuento aporten menos ventaja económica al comprador que las anteriores, se opone también al principio de la oferta económicamente más ventajosa, y ello en dos sentidos: deja de valorar adecuadamente las ofertas de precio más agresivas y disuade a los licitadores de presentar dichas proposiciones (especialmente las superiores al 25%) aunque estén en disposición de formularlas porque saben que no van a ser suficientemente premiados (ver la Resolución 47/2016 del OARC / KEAO). Es posible que la intención del órgano de contratación haya sido preverse contra bajas excesivas que pudieran ser anormales o desproporcionadas, pero tal explicación no puede admitirse, pues la temeridad sólo puede declararse mediante el procedimiento legalmente previsto (artículo



152.3 TRLCSP), que incluye la audiencia al contratista sospechoso para que pueda acreditar que su oferta puede ser cumplida, y tiene como consecuencia, si finalmente se acredita y declara, la eliminación de la oferta; en el caso analizado, se daría el absurdo de que una oferta que se deja de puntuar por no parecer fiable tendría la máxima puntuación (ver, por ejemplo, la Resolución 121/2013 del OARC / KEAO).

Por ello, este motivo de impugnación debe aceptarse.

NOVENO: La anulación de dos de las cláusulas impugnadas supone la cancelación de la licitación. En particular, la anulación de un criterio de adjudicación conlleva la cancelación de todo el procedimiento de licitación pues según la jurisprudencia europea (STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C: 2003:651, apartados 92 a 95), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.» Análogo razonamiento es aplicable a la necesidad de presentar la autorización, pues se refiere a un requisito de admisión de la oferta.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen
Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SRCL CONSENUR, S.L.U. frente a los pliegos del contrato “Recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios”, tramitado por Osakidetza anulando las cláusulas 31.1 de la carátula del PCAP en lo que se refiere a la necesidad de aportar un pronunciamiento favorable a los traslados y la base 1 “Objeto” del PPT que reproduce dicho requisito, así como el criterio de adjudicación “Bajada económica respecto al coste de gestión”, recogida en el apartado 30.2 de la carátula del PCAP y reproducida en la Base 9 del PPT.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución B-BN 17/2007, de 11 de julio de 2017.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko uztailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de julio de 2017